

**JUZGADO**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

**001**

**PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**

TRASLADO 108 FIJACION EN LISTA

TRASLADO No.			<b>005</b>	05/11/2020	05/11/2020	Fecha:	<b>06-11-20</b>	Página:	<b>1</b>
No. Proceso			Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final	
41001	41	89	001 Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S. A.	DIEGO FREDERIC MORERA G	Traslado de Reposicion CGP	06/11/2020	11/11/2020	
<b>2016</b>			<b>00227</b>						
41001	41	89	001 Ejecutivo Singular	PAOLA CRISTINA NOVA CAÑON HOY C	CESAR AUGUSTO OLAYA PR.	Traslado de Reposicion CGP	06/11/2020	11/11/2020	
<b>2016</b>			<b>00607</b>						
41001	41	89	001 Ejecutivo Singular	MARTHA ISABEL JARAMILLO	LUIS ANGEL SERRATO GONZ	Traslado de Reposicion CGP	06/11/2020	11/11/2020	
<b>2016</b>			<b>00776</b>						
41001	41	89	001 Ejecutivo Singular	ELVIA ROJAS PENAGOS	YENIFFER PAULINNE NARVA	Traslado de Reposicion CGP	06/11/2020	11/11/2020	
<b>2016</b>			<b>01109</b>						
41001	41	89	001 Ordinario	LUZ DARY QUINTERO CARVAJAL, LEO FLOR MARIA QUINTERO CAR		Traslado de Reposicion CGP	06/11/2020	11/11/2020	
<b>2016</b>			<b>02096</b>						
41001	41	89	001 Verbal Sumario	KATHERINE ZUÑIGA ROJAS	MARISOL DIAZ TORRES	Traslado Excepciones Previas A	06/11/2020	11/11/2020	
<b>2016</b>			<b>02242</b>						
41001	41	89	001 Ejecutivo Singular	PEDRO JAVIER JIMENEZ BAHAMON	PEDRO NEL QUINTERO CAST	Traslado de Reposicion CGP	06/11/2020	11/11/2020	
<b>2016</b>			<b>02385</b>						
41001	41	89	001 Ejecutivo con Título	LEONOR RAMIREZ DE POLANIA	JOSE GABRIEL MONTERO GC	Traslado de Reposicion CGP	06/11/2020	11/11/2020	
<b>2017</b>			<b>00729</b>						
41001	41	89	001 Ejecutivo Singular	LEONEL VALENCIA BECERRA	LEIDY LORENA ROMERO	Traslado de Reposicion CGP	06/11/2020	11/11/2020	
<b>2019</b>			<b>00483</b>						

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY **06-11-20** A LA HORA DE LAS 07:00 A.M.

*[Handwritten Signature]*

JUAN DIEGO RODRIGUEZ SILVA

SECRETARIO



DIRECCION SECCIONAL DE LA RAMA JUDICIAL  
No. Radicacion : OJRE300298 No. Anexos : 0  
Fecha : 13/12/2019 Hora : 0  
Dependencia : Juzgado 1 Competencias Múltiples Neiva  
DESCRIP: CQA F 6 RDO 16/277 BANPICHIN  
CLASE : RECIBIDA

SAÚL TÉLLEZ TÉLLEZ  
ABOGADO

Señor:

**JUEZ PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA**

**E. S. D.**

**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA.**  
**DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A.**  
**DEMANADO: DIEGO FEDERIC MORERA GONZALEZ**  
**RADICADO: 41-001-41-89-001-2016-00277-00**  
**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN DEL AUTO DE FECHA  
09 DE DICIEMBRE DE 2019.**

**EDWIN SAÚL TÉLLEZ TÉLLEZ**, mayor de edad, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.722.259 de Bogotá D.C, y portador de la Tarjeta Profesional No. 192369 del C. S. de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante **BANCO PICHINCHA S.A.**, respetuosamente y encontrándome dentro del termino ordenado por el artículo 318 del Código General del Proceso, comedidamente me dirijo a usted con el fin de interponer recurso de reposición contra el auto de fecha 09 de Diciembre de 2019, mediante el cual su despacho decreto la terminación del presente asunto por el motivo de **desistimiento tácito**.

Lo anterior, argumentando que mediante auto de fecha 04 de septiembre de 2019, se realizo el requerimiento para que se allegara la liquidación del crédito.

#### **PETICIÓN:**

Solicito, Señor Juez, **REVOCAR EL AUTO DE FECHA 09 DE DICIEMBRE DE 2019**, mediante el cual decreto el desistimiento tácito del presente asunto.

#### **SUSTENTACIÓN DEL RECURSO**

Constituyen argumentos que sustenten este recurso, los siguientes:

1. Si bien es cierto su señoría, la existencia del auto de fecha 04 de septiembre de 2019, por medio del cual, se realiza el requerimiento a la parte demandante para que allegara la liquidación del crédito, dando consigo un termino de treinta (30) días para tal actuación.
2. Ante esto su señoría, también cabe resaltar el buen manejo que se le ha dado al proceso en cada una de sus actuaciones y etapas procesales, tanto en las notificaciones, como en la cristalización de las



91 2

**EDWIN SAÚL TÉLLEZ TÉLLEZ**  
**ABOGADO**

medidas cautelares, luego esto no refleja desidia de la parte demande sino todo lo contrario hemos obrado de manera diligente, tanto así que se han presentado memoriales donde se solicita el retiro de los depósitos judiciales en el año 2018, donde el juzgado se pronuncio por medio de auto de fecha 07 de junio del mismo año, donde se refleja que el proceso no estuvo en inactividad por dos años como lo contempla la norma, al ser este un proceso con auto de seguir adelante con la ejecución.

3. Es por esto de ruego ante mano que re considere su decisión decretada mediante el auto de fecha 09 del mes de septiembre del presente año donde se le da la terminación al presente proceso aplicándole el artículo 317 del Código General del Proceso.
4. Ahora bien su señoría, si en su momento no se llevo a presentar la liquidación de crédito dentro del termino establecido por el auto del 04 de septiembre de 2019, fue a razón, que como fue de publico conocimiento la pagina de liquidación llamada portaldeliquidaciones.com, por medio de la cual se realizaban las mismas, fue afectada por un intento de plagio y hurto de información, por lo cual fue inhabilitada por casi seis meses, afectando y retardando la presentación de la liquidación del crédito, situación que se le ha ido explicando y presentando a cada uno de los despachos.
5. Reitero su señoría, reconsidere su decisión y reponga el auto de fecha 09 de diciembre de la misma anualidad, reconociendo la liquidación aquí adjunta, y analice que si se llegara darle la terminación por desistimiento tácito se estaría afectado de gran forma los intereses de mi representado, ya que como se logra verificar el pagare a la fecha ya se encuentra prescrito si se llegara presentar nuevamente la demanda, se convertiría en una obligación natural, a pesar que el demandado tiene reconoce la obligación y esta generando abonos según como se prueba en los abonos imputados en la liquidación, que solicitamos se le de el traslado de ley.
6. Por lo anteriormente argumentado su señoría, ruego se tenga por reconocido la liquidación de crédito aquí adjunta, donde se reconoce cada uno de los abonos realizados por la parte demanda. Y con el fin de continuar el transito normal del proceso se reponga el auto de fecha 09 de diciembre de 2019.

**PRUEBAS.:**



ap 3

**EDWIN SAÚL TÉLLEZ TÉLLEZ**  
**ABOGADO**

---

1. Solicito se tengan como tales las actuaciones surtidas en el proceso principal y el cuaderno separado ya existente para el tramite del recurso.
2. Solicito se tenga por reconocida la liquidación de crédito aquí adjunta y se de por subsanada el presente yerro procesal.

Del señor juez,

E.S.T.

**EDWIN SAÚL TÉLLEZ TÉLLEZ**  
**C.C. 79.722.259 DE BTA.**  
**T.P.192369 DEL C.S. DE LA J.**

Obligación No 1 DIEGO FREDERIC MORERA GONZALEZ

974

desde	hasta	días	TEA	intereses	abono	abo a intereses	abo a capital	saldo a pagar	saldo capit	saldo interes
2016-01-24	2016-01-24	0	29.52	0	0	0	0	22,350,258	20,500,000	1,850,258
2016-01-24	2016-02-29	37	29.52	544,637	0	0	0	22,894,895	20,500,000	2,394,895
2016-02-29	2016-02-29	0	29.52	0	405,830	405,830	0	22,489,065	20,500,000	1,989,065
2016-03-01	2016-03-31	31	29.52	455,344	0	0	0	22,944,409	20,500,000	2,444,409
2016-03-31	2016-03-31	0	29.52	0	405,830	405,830	0	22,538,579	20,500,000	2,038,579
2016-04-01	2016-04-29	29	30.81	442,148	0	0	0	22,980,727	20,500,000	2,480,727
2016-04-29	2016-04-29	0	30.81	0	405,830	405,830	0	22,574,897	20,500,000	2,074,897
2016-04-30	2016-05-31	32	30.81	488,428	0	0	0	23,063,325	20,500,000	2,563,325
2016-05-31	2016-05-31	0	30.81	0	405,830	405,830	0	22,657,495	20,500,000	2,157,495
2016-06-01	2016-06-30	30	30.81	457,563	0	0	0	23,115,058	20,500,000	2,615,058
2016-07-01	2016-07-08	8	32.01	125,159	0	0	0	23,240,217	20,500,000	2,740,217
2016-07-08	2016-07-08	0	32.01	0	405,830	405,830	0	22,834,387	20,500,000	2,334,387
2016-07-09	2016-07-29	21	32.01	330,173	0	0	0	23,164,560	20,500,000	2,664,560
2016-07-29	2016-07-29	0	32.01	0	405,830	405,830	0	22,758,730	20,500,000	2,258,730
2016-07-30	2016-08-31	33	32.01	521,226	0	0	0	23,279,956	20,500,000	2,779,956
2016-08-31	2016-08-31	0	32.01	0	405,830	405,830	0	22,874,126	20,500,000	2,374,126
2016-09-01	2016-09-30	30	32.01	473,299	0	0	0	23,347,425	20,500,000	2,847,425
2016-09-30	2016-09-30	0	32.01	0	405,830	405,830	0	22,941,595	20,500,000	2,441,595
2016-10-01	2016-10-28	28	32.98	453,173	0	0	0	23,394,768	20,500,000	2,894,768
2016-10-28	2016-10-28	0	32.98	0	405,830	405,830	0	22,988,938	20,500,000	2,488,938
2016-10-29	2016-11-29	32	32.98	518,725	0	0	0	23,507,663	20,500,000	3,007,663
2016-11-29	2016-11-29	0	32.98	0	405,830	405,830	0	23,101,833	20,500,000	2,601,833
2016-11-30	2016-12-29	30	32.98	485,923	0	0	0	23,587,756	20,500,000	3,087,756
2016-12-29	2016-12-29	0	32.98	0	405,830	405,830	0	23,181,926	20,500,000	2,681,926
2016-12-30	2016-12-31	2	32.98	32,042	0	0	0	23,213,968	20,500,000	2,713,968
2017-01-01	2017-01-31	31	33.51	509,414	0	0	0	23,723,382	20,500,000	3,223,382
2017-01-31	2017-01-31	0	33.51	0	405,830	405,830	0	23,317,552	20,500,000	2,817,552
2017-02-01	2017-02-28	28	33.51	459,567	0	0	0	23,777,120	20,500,000	3,277,120
2017-02-28	2017-02-28	0	33.51	0	405,830	405,830	0	23,371,290	20,500,000	2,871,290
2017-03-01	2017-03-31	31	33.51	509,414	0	0	0	23,880,704	20,500,000	3,380,704
2017-03-31	2017-03-31	0	33.51	0	405,830	405,830	0	23,474,874	20,500,000	2,974,874
2017-04-01	2017-04-28	28	33.49	459,327	0	0	0	23,934,200	20,500,000	3,434,200
2017-04-28	2017-04-28	0	33.49	0	405,830	405,830	0	23,528,370	20,500,000	3,028,370
2017-04-29	2017-05-31	33	33.49	542,426	0	0	0	24,070,796	20,500,000	3,570,796
2017-05-31	2017-05-31	0	33.49	0	405,830	405,830	0	23,664,966	20,500,000	3,164,966
2017-06-01	2017-06-29	29	33.49	475,920	0	0	0	24,140,886	20,500,000	3,640,886
2017-06-29	2017-06-29	0	33.49	0	405,830	405,830	0	23,735,056	20,500,000	3,235,056
2017-06-30	2017-06-30	1	33.49	16,230	0	0	0	23,751,286	20,500,000	3,251,286
2017-07-01	2017-07-31	31	32.97	502,183	0	0	0	24,253,469	20,500,000	3,753,469
2017-07-31	2017-07-31	0	32.97	0	405,830	405,830	0	23,847,639	20,500,000	3,347,639
2017-08-01	2017-08-31	31	32.97	502,183	0	0	0	24,349,823	20,500,000	3,849,823
2017-08-31	2017-08-31	0	32.97	0	405,830	405,830	0	23,943,993	20,500,000	3,443,993
2017-09-01	2017-09-29	29	32.97	469,416	0	0	0	24,413,409	20,500,000	3,913,409
2017-09-29	2017-09-29	0	32.97	0	405,830	405,830	0	24,007,579	20,500,000	3,507,579
2017-09-30	2017-09-30	1	32.97	16,010	0	0	0	24,023,589	20,500,000	3,523,589
2017-10-01	2017-10-31	31	31.72	485,343	0	0	0	24,508,932	20,500,000	4,008,932
2017-10-31	2017-10-31	0	31.72	0	405,830	405,830	0	24,103,102	20,500,000	3,603,102
2017-11-01	2017-11-30	30	31.72	469,508	0	0	0	24,572,610	20,500,000	4,072,610
2017-11-30	2017-11-30	0	31.72	0	405,830	405,830	0	24,166,780	20,500,000	3,666,780
2017-12-01	2017-12-28	28	31.72	437,876	0	0	0	24,604,656	20,500,000	4,104,656
2017-12-28	2017-12-28	0	31.72	0	405,830	405,830	0	24,198,826	20,500,000	3,698,826
2017-12-29	2017-12-31	3	31.72	46,474	0	0	0	24,245,300	20,500,000	3,745,300
2018-01-01	2018-01-30	30	31.04	460,590	0	0	0	24,705,890	20,500,000	4,205,890
2018-01-30	2018-01-30	0	31.04	0	405,830	405,830	0	24,300,060	20,500,000	3,800,060
2018-01-31	2018-01-31	1	31.04	15,189	0	0	0	24,315,249	20,500,000	3,815,249
2018-02-01	2018-02-28	28	31.52	435,435	0	0	0	24,750,684	20,500,000	4,250,684
2018-03-01	2018-03-01	1	31.02	15,180	405,830	405,830	0	24,360,034	20,500,000	3,860,034
2018-03-02	2018-03-28	27	31.02	413,833	0	0	0	24,773,867	20,500,000	4,273,867

Obligación No 1 DIEGO FREDERIC MORERA GONZALEZ

98 5

desde	hasta	días	TEA	intereses	abono	abo a inteses	abo a capital	saldo a pagar	saldo capit	salid interes
2018-03-28	2018-03-28	0	31.02	0	405,830	405,830	0	24,368,037	20,500,000	3,868,037
2018-03-29	2018-03-31	3	31.02	45,574	0	0	0	24,413,611	20,500,000	3,913,611
2018-04-01	2018-04-30	30	30.72	456,378	0	0	0	24,869,989	20,500,000	4,369,989
2018-04-30	2018-04-30	0	30.72	0	405,830	405,830	0	24,464,159	20,500,000	3,964,159
2018-05-01	2018-05-30	30	30.66	455,587	0	0	0	24,919,746	20,500,000	4,419,746
2018-05-30	2018-05-30	0	30.66	0	405,830	405,830	0	24,513,916	20,500,000	4,013,916
2018-05-31	2018-05-31	1	30.66	15,025	0	0	0	24,528,941	20,500,000	4,028,941
2018-06-01	2018-06-29	29	30.42	437,180	0	0	0	24,966,122	20,500,000	4,466,122
2018-06-29	2018-06-29	0	30.42	0	405,830	405,830	0	24,560,292	20,500,000	4,060,292
2018-06-30	2018-06-30	1	30.42	14,922	0	0	0	24,575,214	20,500,000	4,075,214
2018-07-01	2018-07-30	30	30.05	447,529	0	0	0	25,022,742	20,500,000	4,522,742
2018-07-30	2018-07-30	0	30.05	0	405,830	405,830	0	24,616,912	20,500,000	4,116,912
2018-07-31	2018-08-30	31	30.05	462,613	0	0	0	25,079,526	20,500,000	4,579,526
2018-08-30	2018-08-30	0	30.05	0	405,830	405,830	0	24,673,696	20,500,000	4,173,696
2018-08-31	2018-08-31	1	30.05	14,762	0	0	0	24,688,458	20,500,000	4,188,458
2018-09-01	2018-09-27	27	29.71	398,292	0	0	0	25,086,751	20,500,000	4,586,751
2018-09-27	2018-09-27	0	29.71	0	405,830	405,830	0	24,680,921	20,500,000	4,180,921
2018-09-28	2018-09-30	3	29.71	43,877	0	0	0	24,724,798	20,500,000	4,224,798
2018-10-01	2018-10-30	30	29.45	439,569	0	0	0	25,164,366	20,500,000	4,664,366
2018-10-30	2018-10-30	0	29.45	0	405,830	405,830	0	24,758,536	20,500,000	4,258,536
2018-10-31	2018-10-31	1	29.45	14,503	0	0	0	24,773,039	20,500,000	4,273,039
2018-11-01	2018-11-29	29	29.23	421,938	0	0	0	25,194,977	20,500,000	4,694,977
2018-11-29	2018-11-29	0	29.23	0	405,830	405,830	0	24,789,147	20,500,000	4,289,147
2018-11-30	2018-11-30	1	29.23	14,407	0	0	0	24,803,554	20,500,000	4,303,554
2018-12-01	2018-12-27	27	29.10	391,006	0	0	0	25,194,560	20,500,000	4,694,560
2018-12-27	2018-12-27	0	29.10	0	405,830	405,830	0	24,788,730	20,500,000	4,288,730
2018-12-28	2018-12-31	4	29.10	57,462	0	0	0	24,846,192	20,500,000	4,346,192
2019-01-01	2019-01-29	29	28.74	415,624	0	0	0	25,261,816	20,500,000	4,761,816
2019-01-29	2019-01-29	0	28.74	0	405,830	405,830	0	24,855,986	20,500,000	4,355,986
2019-01-30	2019-02-28	30	28.74	430,105	0	0	0	25,286,091	20,500,000	4,786,091
2019-02-28	2019-02-28	0	28.74	0	405,830	405,830	0	24,880,261	20,500,000	4,380,261
2019-03-01	2019-03-29	29	28.74	415,624	0	0	0	25,295,885	20,500,000	4,795,885
2019-03-29	2019-03-29	0	28.74	0	405,830	405,830	0	24,890,055	20,500,000	4,390,055
2019-03-30	2019-03-31	2	28.74	28,397	0	0	0	24,918,452	20,500,000	4,418,452
2019-04-01	2019-04-30	30	28.98	433,309	0	0	0	25,351,761	20,500,000	4,851,761
2019-04-30	2019-04-30	0	28.98	0	405,830	405,830	0	24,945,931	20,500,000	4,445,931
2019-05-01	2019-05-31	31	29.01	448,323	0	0	0	25,394,254	20,500,000	4,894,254
2019-05-31	2019-05-31	0	29.01	0	405,830	405,830	0	24,988,424	20,500,000	4,488,424
2019-06-01	2019-06-30	30	28.95	432,909	0	0	0	25,421,334	20,500,000	4,921,334
2019-07-01	2019-07-05	5	28.92	71,459	0	0	0	25,492,793	20,500,000	4,992,793
2019-07-05	2019-07-05	0	28.92	0	405,830	405,830	0	25,086,963	20,500,000	4,586,963
2019-07-06	2019-07-30	25	28.92	359,795	0	0	0	25,446,758	20,500,000	4,946,758
2019-07-30	2019-07-30	0	28.92	0	405,830	405,830	0	25,040,928	20,500,000	4,540,928
2019-07-31	2019-08-29	30	28.92	432,509	0	0	0	25,473,437	20,500,000	4,973,437
2019-08-29	2019-08-29	0	28.92	0	405,830	405,830	0	25,067,607	20,500,000	4,567,607
2019-08-30	2019-08-31	2	28.92	28,554	0	0	0	25,096,161	20,500,000	4,596,161
2019-09-01	2019-09-30	30	28.98	433,309	0	0	0	25,529,470	20,500,000	5,029,470
2019-09-30	2019-09-30	0	28.98	0	405,830	405,830	0	25,123,640	20,500,000	4,623,640
2019-10-01	2019-10-31	31	28.65	443,352	0	0	0	25,566,993	20,500,000	5,066,993
2019-10-31	2019-10-31	0	28.65	0	405,830	405,830	0	25,161,163	20,500,000	4,661,163
2019-11-01	2019-11-29	29	28.55	413,170	0	0	0	25,574,332	20,500,000	5,074,332
2019-11-29	2019-11-29	0	28.55	0	405,830	405,830	0	25,168,502	20,500,000	4,668,502
2019-11-30	2019-11-30	1	28.55	14,110	0	0	0	25,182,613	20,500,000	4,682,613
Totales:				21,500,531	18,668,180	0	0	0	0	0

Total intereses generados por todas las obligaciones \$ 21,500,531

TEA = Tasa de interes efectiva anual aplicada en el periodo

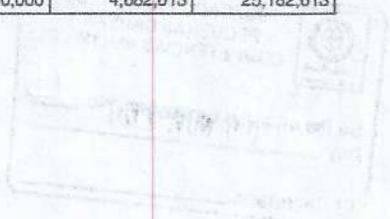
Intereses liquidados segun formulas matematicas referidas en la Resolucion No 0259 de 2009 Superintendencia Financiera,

99 6

Saldo por pagar de cada Obligación			
obliga	capital	intereses	total

art. 884 Código de Comercio, Ley 510 de 1.999, etc

Saldo por pagar de cada Obligación			
obliga	capital	intereses	total
1	20,500,000	4,682,613	25,182,613
Totales	20,500,000	4,682,613	25,182,613





Señor  
JUEZ PRIMERO DE PEQUEÑAS CUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE  
NEIVA  
E. S. D.

ref. proceso: EJECUTIVO SINGULAR  
demandante: PAOLA CRISTINA NOVA, CEDIDO A, CESAR  
AUGUSTO PUENTES  
demandado: EDINSON MUÑOZ GUGU  
radicado: 2016-607

asunto: recurso de reposición, en subsidio de apelación del auto fijado por estado el 1 de julio de 2020, en la que ordena pago de títulos a la parte demandada.

CESAR AUGUSTO PUENTES ÁVILA, identificado como aparece al pie de mi firma actuado, en nombre propio, en calidad de demandante, por medio de la presente, interpongo recurso de reposición, en subsidio de apelación del auto fijado por estado el 1 de julio del año 2020, por la cual resuelve hacer entrega de todos los títulos existentes, que se encuentran en deposito judicial, afectando gravemente el derecho fundamental al debido proceso, por los siguiente:

Por El defecto procedimental absoluto, ocurre cuando el funcionario judicial se aparta por completo del procedimiento legalmente establecido, porque omite etapas sustanciales del procedimiento establecido, con lo que afecta el derecho de defensa y contradicción de una de las partes del proceso, (Sentencia T-025/18). En este caso particular ocurre que el despacho está desconociendo el auto de 27 de enero del año 2020, que fue debidamente ejecutoriado, sin que la parte demanda se pronunciara, o presentara objeción alguna, sobre la terminación del proceso y entrega de los dineros o depósitos judiciales, decisión que se tomó mediante auto de fecha de 18 de octubre del año 2019, en la que se ordena entrega de dineros existentes a la fecha de terminación del proceso, a la parte demandante, correspondiente a los meses de julio, agosto, septiembre y octubre, que hasta la fecha no han sido pagados al demandante, y así poder dar terminación al proceso por transacción, tal como se señaló en el memorial radicado el 16 de octubre del año 2019, en donde las dos partes manifiestan en el punto segundo del memorial lo siguiente: "precisar que los títulos existentes y que llegaren a existir al momento de decretar la terminación, serán entregados al cesionario, demandante, para efectuar el pago total de la obligación", bajo esa voluntad, y expresión, denota, que solo así podría darse la terminación del proceso por pago total, pero el juzgado está adoptando una nueva decisión afectando gravemente mis derechos fundamentales y seguridad jurídica, al acceder a una nueva solicitud de la parte demandada y concederle la entrega de los títulos existentes, incluyendo lo que se ordenan pagar a la parte demandante en el ato de 18 de octubre de 2019.



En cuanto al defecto material o sustantivo se presenta cuando existe una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión o, cuando el juez falla con base en una norma evidentemente inaplicable al caso concreto o en normas inexistentes o inconstitucionales, (Sentencia T-459/17). En la providencia del 1 de julio del año 2020, se fundamentó de una solicitud, hecha únicamente por la parte demandada, en la que pide la entrega de los depósitos judiciales. El despacho accede a la petición con el argumento de que no existe contrato de transacción alguna que defina la entrega de los depósitos futuros a la terminación, y termina resolviendo en contradicción al ordenar el pago de todos los dineros existente incluyendo los que por auto de 18 de octubre del año 2019, ordenan ser pagados a la parte demandante, y son dineros anteriores a la terminación, hay se ve claramente la contradicción entre las anteriores providencias, y los argumentos de la nueva decisión, con la parte resolutoria, si no existe contrato, como es posible que si se de terminación y entrega de todo los depósitos existentes, la gran pregunta es bajo que argumento, y fundamentos el juzgado amparan su decisión.

Por defecto factico, se presenta cuando el juez no tiene el apoyo probatorio suficiente para aplicar el supuesto legal en el que sustenta la decisión porque dejó de valorar una prueba o no la valora dentro de los cauces racionales y/o denegó la práctica de alguna sin justificación, (Sentencia T-459/17). En este caso el juzgado se pronuncia sobre una nueva solicitud, elevada solo por la parte demandada, sin que medie o se incorpore elementos materiales probatorio, que soporten los argumentos, a pesar de que para el mismo despacho dentro su pronunciamiento manifiesta que no existe contrato alguno de transacción que permita definir los términos de la entrega de dineros futuros al demandante, bajo esa observación es evidente encontrar que el despacho no tiene en cuenta ninguna prueba, y aun así con criterio propio, y su antojo, afecta la finalidad del proceso, al no conceder mis pretensiones, como demandante, encaminadas a la recuperación del dinero de forma completa, como un derecho y no un enriquecimiento sin justa causa a favor del demandado.

Atentamente

CESAR AUGUSTO PUENTES AVILA  
C.C No. 1.080.185.380  
T.P No. 304.787 C.S.J

Calle 9 No. 4 - 19 Oficina 311 Centro - Neiva  
Email: cesar\_augusto0292@hotmail.com  
celular: 3174313369

Señor  
**JUEZ PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUENAS**  
**COMPETENCIAS MULTIPLES DE NEIVA**  
**E. S. D.**

81  
DIRECCION SECCIONAL DE LA RAMA JUDICIAL  
No.Radicacion: OJRE330931 No.Anexos: 0  
Fecha: 14/02/2020 Hora: 10:01:57  
Dependencia: Juzgado 1 Competencias Multiple  
DESCRIP: ELI RAD 2016 776 MARTHA ISAB  
CLASE: RECIBIDA

**REFERENCIA: Reposición de auto en Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía propuesto por MARTHA ISABEL JARAMILLO Vs. LUIS ANGEL SERRATO GONZALEZ.**

**Rad. 41001413900120160077600**

**JORGE ELIECER QUESADA TRUJILLO**, abogado, titulado y en ejercicio, identificado tal y como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi calidad de apoderado especial del señor **LUIS ANGEL SERRATO GONZALEZ**, interpongo recurso de reposición del auto de fecha 10 de febrero de 2020 y que salió en estado el día 11 de febrero de 2020 por lo siguiente:

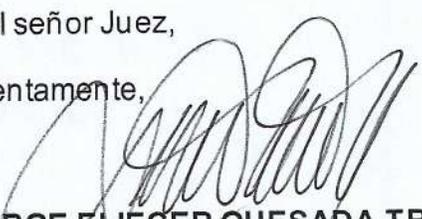
1. En los folios 76 y siguientes del expediente mediante oficio 20270-2019-GGDF-DRB, emitido por Medicinal Legal y Ciencias Forenses. Grupo de Grafología y documentología forense, nunca indicaron el valor en concreto de realizar la prueba, como tampoco el número de cuenta ni a nombre de quien realizar, la misma.
2. El juzgado nunca requirió a la parte demandante para que allegase los documentos requeridos (firmas en libretas cuadernos y demás para la época de ocurrido los hechos) con el fin de poder tener un soporte para realizar el cotejo en la prueba grafológica.
3. Mi poderdante siempre ha estado presto en pagar mencionada prueba

### RECURSO

Que sea revocado el auto de fecha 10 de febrero de 2020 y que salió en estado el día 11 de febrero de 2020 o en su defecto modificar el mismo.

Del señor Juez,

Atentamente,

  
**JORGE ELIECER QUESADA TRUJILLO**  
C.C.No.7.710.918 de Neiva  
T.P.No.111.918 del C.S. de la J.

Señor

JUEZ PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MULTIPLES

Neiva

REF. PROCESO EJECUTIVO DE ELVIA ROJAS PENAGOS CONTRA  
YENIFFER PAULINNE NARVAEZ

RAD. 41001418900120160110900

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION PARCIAL

ELVIA ROJAS PENAGOS, conocida de autos como demandante dentro del proceso de la referencia mediante el presente escrito me permito interponer el recurso de reposicion parcial del auto del 28 de agosto de 2020, en donde se dereto la medida caurtelar, por cuanto en el mismo memorial en donde se solicitó la medida cautelar, se solicitó tambien el pago de los titulos judiciales y en donde no se tuvo en cuenta esta solicitud.

Por lo antrior con todo respeto le solicito a su desoacho el pago de los titulos judiciales.

Del señor Juez,



ELVIA ROJAS PENAGOS

C.C. 26.509.429

SEÑOR:  
JUEZ PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MULTIPLEX  
NEIVA - HUILA  
E. \_\_\_\_\_ S. \_\_\_\_\_ D. \_\_\_\_\_

DEMANDANTE: LUZ DARY QUINTERO CARVAJAL Y O TROS  
DEMANDADOS: FLOR MARÍA QUINTERO CARVAJAL Y  
HEREDEROS INDETERMINADOS DE MIGUEL ÁNGEL QUINTERO  
SAN MIGUEL  
RADICADO: 410014189001201602096

CARLOS EDUARDO QUINTERO GARCIA, identificado con la  
C. C. No.1'144.047.708 de Cali y T. P. 306.307 del C. S. J. actuando  
en calidad de apoderado de la señora LUZ DARY QUINTERO  
CARVAJAL, de la manera más respetuosa me permito manifestarle por  
medio del presente escrito interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN** en  
contra del auto que se notificó el día 11 de marzo del 2020 y el cual se  
está notificando "TERMINACIÓN DEL PROCESO POR  
DESISTIMIENTO TÁCITO".

lo anterior lo sustento por el hecho, que se cumplió con la carga  
procesal pues se allego al juzgado porte de correo y se indico dirección  
del domicilio del Demandado a fin de que se realizará la notificación por  
aviso siendo este medio de notificación el procedente en vista de la  
notificación como se observa en el plenario.

Por lo anterior ruego reponga el mencionado auto con el fin de que no  
se dé por terminado el proceso mediante esa figura jurídica.

**Anexo** copia de recibido por parte del centro de correspondencia de  
Neiva (Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional Huila –  
Caquetá).

1. Se instauro demanda de simulación de contrato
2. El 20 de febrero de 2017 se inadmitió habiendo sido subsanada el 28 de febrero de 2017.
3. El 04 de julio de 2017 se notificó personalmente a la señora FLOR MARIA QUINTERO CARVAJAL
4. EL 02 de agosto de 2017 se allego incidente y contestación de la demanda por parte de la notificada.

CALLE 6 C # 19-49 CALIXTO-CEL.: 318-354-4003  
e-mail: carloseduquinterog@gmail.com

5. El 03 de agosto 2017 se deja constancia secretarial donde dice que a última venció el término que disponía por parte de la ejecutada FLOR MARIA QUINTERO para excepcionar quedando a la espera de la notificación de los herederos indeterminados
6. El 20 de abril de 2018 se allego por parte del demandante certificación de publicación de edicto.
7. El 24 de abril de 2018 se dejó constancia que el 16 de abril a las 5 pm venció el termino de 15 días desde la publicación del estado emplazatorio en un medio de amplia circulación nacional para que los herederos indeterminados demandados comparecieran.
8. El 12 de julio de 2018 venció el termino para que le emplazado compareciere.
9. El 26 de septiembre de 2018 se nombró curador adlite.
10. El 16 de octubre de 2018 ingreso al despacho para resolver lo del curador adlite
11. El 21 de noviembre de 2018 se deja constancia secretarial en la cual se le informa al juez que la constancia folio 91 del cuaderno principal firmada por la señora FLOR MARIA QUINTERO, contesto la demanda mediante apoderado judicial que por error se había indicado que no la había contestado, dejándose constancia que la demandada contesto la demanda no proponiendo excepciones de fondo y simultáneamente solicita incidente en nulidad por indebida notificación.
12. Notificación del 11 de marzo de marzo de 2020 corriendo términos 12 y 13 de marzo Suspensión de términos desde el 16 de marzo de 2020 hasta, el día 1 de julio del 2020.

**CONSIDERACIONES :**

De la manera más respetuosa me permito se sirva reponer el auto del 11 de marzo de 2020 de acuerdo a los siguientes fundamentos:

- Su despacho el 19 de febrero de 2019, dispuso decretar la nulidad desde el auto 06 de marzo de 2016 y en su lugar admitió la demanda dándole el trámite del verbal sumario de mínima cuantía ordenando de igual manera la notificación de la providencia a la parte demandada sin cumplir con los requisitos del artículo 108 inciso 1 del Código General del Proceso.

**CALLE 6 C # 19-49 CALIXTO-CEL.: 318-354-4003**

e-mail: carloseduquinterog@gmail.com

- Ahora bien su despacho a través de esa decisión ordena dicha notificación personal como si la notificación se diera en varios momentos dejando de un lado que la notificación es un acto único que en esta caso ya se había dado cuando se notificó a la señora **FLOR MARÍA QUINTERO CARVAJAL**, el día El 04 de julio de 2017 lo cual indiscutiblemente al ser la notificación un acto único se debió dar por notificación por conducta concluyente por parte de su despacho sin que esto hubiese ocurrido pues la carga de la prueba ya se había cumplido por la parte actora e inclusive habiéndose dado traslado de la misma demanda lo cual llevo a que la señora **FLOR MARÍA QUINTERO CARVAJAL** hubiese sido representada por apoderado judicial, asimismo nótese que lo mismo ocurrió con el traslado de la demanda, donde esta actuación procesal ya se había agotado, cuando en realidad lo debió procesar es la figura de la conducta concluyente, como lo ha indicado en voces del CGP, la notificación por conducta concluyente es una modalidad de notificación personal y por eso el artículo 301 del CGP señala que “ surte los mismo de la notificación personal, y tiene cabalidad cuando quien debe notificarse presenta un escrito dándose por enterado expresamente, y también cuando se refiere a esa providencia, así sea de manera tangencial, mencionándola en un escrito que lleve su firma es asimismo que la señora **FLOR MARÍA QUINTERO CARVAJAL**, tenía apoderado judicial. Téngase presente que lo novedoso de la disposición es que no exige que en el escrito o manifestación se proponga revelar que se tiene conocimiento de la providencia, sino que basta que se haga referencia a ella, para que se entienda que a partir de la fecha de presentación del escrito o de la manifestación se ha surtido la notificación.
- Nótese que el Auto con fecha del 19 de febrero del 2019, dispone la nulidad de todo lo actuado desde el auto de fecha del 6 de marzo de 2016, entre otras disposiciones, pero fíjese que el mismo Juez, no cumplió a cabalidad lo establecido en el artículo 108 del CGP, es así dispone la norma “ cuando se ordene el emplazamiento a personas determinadas o indeterminadas , se procederá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicara por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez, para lo cual indicara

**CALLE 6 C # 19-49 CALIXTO-CEL.: 318-354-4003**  
e-mail: carloseduquinterog@gmail.com

al menos dos ( 2 ) medios de comunicación” , sin que exista contradicción en la norma al resaltar que el juez deberá indicar en el auto respectivo, el nombre de al menos dos medios de comunicación, porque aquí tan solo se consagra el deber del juez de señalar, cuando menos dos medios masivos con ese carácter, especificando su nombre, de manera que la parte interesada en la publicación, a su criterio elegirá el que más le convenga.

De lo anterior surge así el deber del juez de indicar, con nombre propio, los medios que estima pertinentes, observando que la expresión medios masivos de comunicación, y hacer un señalamiento específico, nótese que si observamos el AUTO, con fecha del 19 de febrero del 2019, el juez omitió dar ese señalamiento, toda vez que así como lo establecido deberes y poderes correccionales del juez, no indico lo establecido en el artículo 108 del C.G.P

Asimismo la parte demandante solicito el emplazamiento contra personas indeterminadas, pero no se efectuó toda vez que el Juez no indico lo establecido en el artículo 108 del C.G.P

Adviértase, que el AUTO de fecha 11 de marzo del 2020, donde se decreta la terminación del presente asunto por desistimiento tácito, téngase presente que la cargas de indicar lo establecido en el artículo 108 del C.G.P, la parte demándate solicito el emplazamiento, puede observarse a prima face, que dicha carga de indicar por los menos dos medios idóneos, para realizar el emplazamiento le correspondía al Juez de conocimiento, asimismo no indico, tampoco realizo los actos de deberes, poderes correccionales, establecidos en el artículo 42 y ss, del C.GP.

Lo anterior su señoría porque la práctica muestra que muchos periódicos autorizados para circular en todo el país, son leídos por un número muy reducidos de personas, bien por el contenido, generalmente técnico, o bien por falta de una adecuada promoción y se acude a ellos precisamente con el fin de evitar una mayor difusión del emplazamiento, con lo cual se desnaturaliza el fin de la tramitación.

De lo expuesto, pretendo que se reponga el AUTO con fecha del 11 de marzo del 2020, y en su lugar se me indique los 2 medios

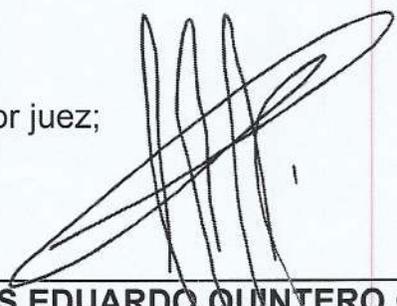
**CALLE 6 C # 19-49 CALIXTO-CEL.: 318-354-4003**  
e-mail: carloseduquinterog@gmail.com

**ABOGADO  
CARLOS EDUARDO QUINTERO GARCÍA**

---

donde debería realizarse el emplazamiento en voces del artículo 108 del C.G.P , Esto por sé una norma de orden público y no puede soslayarse por el interés particular de los sujetos y asimismo no se declare la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Del señor juez;



---

**CARLOS EDUARDO QUINTERO GARCIA**  
**C.C. NO. 1'144.047.708 CALI**  
**T. P. No. 306.307 C. S. J.**

**CALLE 6 C # 19-49 CALIXTO-CEL.: 318-354-4003**  
e-mail: carloseduquinterog@gmail.com

Señor

**JUEZ PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE NEIVA**

E. S. D.

REF. VERBAL DECLARATIVO DE PERTENENCIA KATHERINE ZÚÑIGA  
CONTRA MARISOL DÍAZ TORRES  
RAD. **410014189001201600224200.**

**LUIS HERNANDO CALDERÓN GÓMEZ**, en mi calidad de apoderado de la demandada, identificado con la C.C. No. 7.729.039 de Neiva y T.P. 184.500 del CS de la J., **MARISOL DÍAZ TORRES**, mayor de edad y domiciliada en Neiva Huila, identificada con la C.C. No. 55.161.689 de Neiva, dentro del término legal me permito PRESENTAR EXCEPCIONES PREVIAS

**I. INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS  
FORMALES ART. 82**

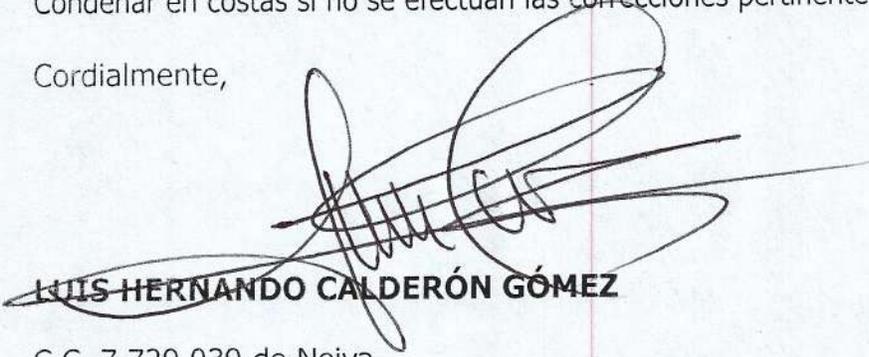
La demandad carece de los requisitos establecidos en el art. 82 No. 10

- No señala el email judicial de las partes requisito taxativo estipulado en la norma recitada. Que a letra señala la dirección física y **electrónica. NO HACE ALUSIÓN A ESTA REQUISITO.**
- No relaciona el JURAMENTO ESTIMATORIO art. 206.

Ruego proceder de conformidad declarando probada esta excepción.

Condenar en costas si no se efectúan las correcciones pertinentes terminando el proceso.

Cordialmente,

  
**LUIS HERNANDO CALDERÓN GÓMEZ**

C.C. 7.729.039 de Neiva.

T.P. 184.500 del C.S.J.

Neiva, 31 de agosto de 2020

Señores

**JUZGADO 1 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA**  
Ciudad.

Asunto: **PROCESO EJECUTIVO DE: PEDRO JAVIER JIMENEZ BAHAMON**  
**VS. PEDRO NEL QUINTERO CASTAÑEDA. RAD. 2016 - 2385**

**YENIFER CUELLAR MONTENEGRO**, mayor y vecina de esta ciudad, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 194.053 del Consejo Superior de la Judicatura, identificada con la Cédula de Ciudadanía No.1.075.220.042 expedida en Neiva (Huila), en calidad de apoderada del señor **PEDRO JAVIER JIMENEZ BAHAMON**, mayor de edad con domicilio en la ciudad de Neiva e identificado con la Cedula de ciudadanía No. 7.702.852 expedida en Neiva, de manera comedida me permito presentar recurso de reposición, frente al auto proferido por ustedes de fecha 26 de agosto de 2020, en virtud del artículo 318 del CGP.

Lo anterior en base a los siguientes:

1. El 15 de agosto de 2019, asumí este proceso teniendo en cuenta la revocación directa, efectuada al anterior apoderado.
2. Que anteriormente, se había denegado la entrega de títulos y se ordenó requerir, lo cual se efectuó de manera inmediata al igual que la solicitud de nuevas medidas cautelares.
3. En el mes de septiembre de 2019, se solicitó ante este Juzgado un reporte de títulos a este juzgado, entregándoseme documento que se anexa, con un total de TRES MILLONES SESENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS SESENTA Y UN PESOS.
4. En ese estado de las cosas y teniendo en cuenta la situación, se allega nueva liquidación de crédito y se solicitan títulos, durante el mes de octubre de 2019, siendo la primera aprobada en el mes de enero de 2020, negándose la entrega al no estar ejecutoriada la aprobación de la liquidación presentada.
5. Que posteriormente, se allega nueva solicitud de entrega de títulos la cual fue resuelta a través de este auto que se objeta alegando la inexistencia de títulos, lo cual contradice enormemente a las actuaciones anteriores por cuanto la información suministrada por ese Despacho muestra otra situación además de que la última liquidación también se efectuó teniendo en cuenta estos títulos.

Asesorías Fuerzas Militares y de Policía  
Oficina Calle7 No 7 - 09 oficina 607 "Edificio Séptima Avenida" Neiva - Huila.  
Celular 3114866966

6. Así las cosas, solicito se proceda a verificar la anterior situación del proceso y se ordene la entrega de los depósitos judiciales existentes dentro de este proceso.

**PETICIONES:**

En ese estado de las cosas y previa revisión del expediente, solicito comedidamente:

PRIMERO: Se proceda a reponer auto de fecha 26 de agosto de 2020, y se ordene la entrega de los títulos existentes dentro de este proceso.

SEGUNDO: Se ordene la entrega de copia de todas las ordene de entrega de títulos que se hallan expedido con anterioridad dentro de este proceso.

TERCERO: Se proceda a verificar la destinación y el estado de los títulos No. 439050000967974, 439050000972262, 439050000975237,

**ANEXOS**

Allego para tener en cuenta:

- Relación de títulos expedida por este Despacho en el mes de septiembre de 2019.
- Propuesta de liquidación de créditos presentada en el mes de octubre de 2019 y aprobada en enero de 2020.

Atentamente,

  
**YENIFER CUELLAR MONTENEGRO**

C.C No. 1.075.220.042 de Neiva

T.P. No. 194.053 del C.S.J

YENIFER CUELLAR M

Abogado Universidad S

Neiva, 30 de octubre de 2019

DIRECCION SECCIONAL DE LA RAMA JUDICIAL  
No. Radicacion : OJRE275218 No. Anexos : 0  
Fecha : 31/10/2019 Hora : 10:59:16  
Dependencia : Juzgado 1 Competencias Multiples Neiv  
DESCRIP: CQA F 2 RDO 19/2385 PEDRO J  
CLASE : RECIBIDA

Señores

**JUZGADO 1 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE NEIVA**  
Ciudad.

**REF. PROCESO EJECUTIVO. DE: PEDRO JAVIER JIMENEZ BAHAMON VS.**  
**PEDRO NEL QUINTERO CASTAÑEDA. RAD. 2016 - 2385**

**ASUNTO: LIQUIDACION DE CREDITO Y ENTREGA DE TITULOS.**

**YENIFER CUELLAR MONTENEGRO**, mayor y vecina de esta ciudad, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 194.053 del Consejo Superior de la Judicatura, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.075.220.042 expedida en Neiva (Huila), actuando como representante del señor **PEDRO JAVIER JIMENEZ BAHAMON**, en calidad de demandante dentro del proceso de esta referencia, me permito allegar propuesta de liquidación de créditos, actualizada a la fecha en virtud de lo dispuesto Capítulo II artículo 446 y subsiguientes del Código General del proceso.

De igual manera, reitero que una vez aprobada esta liquidación, se ordene la entrega inmediata de los títulos existentes y los que llegaren a existir dentro de este proceso.

Agradezco de antemano su atención,

Atentamente,

  
**YENIFER CUELLAR MONTENEGRO**  
CC. No. 1075220042 de Neiva  
T.P. No. 194 053 del C.S.J

Asesorías Fuerzas Militares y de Policía  
Oficina Calle 7 No. 7-09. Of. 607 Edificio "Séptima Avenida". Celular 3114866966  
Neiva – Huila.

Obligación No 1 PEDRO JAVIER JIMENEZ BAHAMON CONTRA PEDRO NEL QUINTERO CASTAÑA'EDA RAD. 2016-02385

desde	hasta	dias	TEA	intereses	abono	abo a intereses	abo a capital	saldo a pagar	saldo capit	sald interes
2016-03-19	2016-03-19	0	29.52	0	0	0	0	13,500,000	13,500,000	0
2016-03-19	2016-03-31	13	29.52	124,947	0	0	0	13,624,947	13,500,000	124,947
2016-04-01	2016-06-30	91	30.81	934,911	0	0	0	14,559,858	13,500,000	1,059,858
2016-07-01	2016-09-30	92	32.01	978,824	0	0	0	15,538,682	13,500,000	2,038,682
2016-10-01	2016-12-31	92	32.98	1,005,567	0	0	0	16,544,249	13,500,000	3,044,249
2017-01-01	2017-03-31	90	33.51	997,141	0	0	0	17,541,390	13,500,000	4,041,390
2017-04-01	2017-06-30	91	33.49	1,008,083	0	0	0	18,549,473	13,500,000	5,049,473
2017-07-01	2017-09-30	92	32.97	1,005,292	0	0	0	19,554,765	13,500,000	6,054,765
2017-10-01	2017-12-31	92	31.72	970,801	0	0	0	20,525,566	13,500,000	7,025,566
2018-01-01	2018-01-31	31	31.04	313,542	0	0	0	20,839,108	13,500,000	7,339,108
2018-02-01	2018-02-28	28	31.52	286,750	0	0	0	21,125,858	13,500,000	7,625,858
2018-03-01	2018-03-31	31	31.02	313,363	0	0	0	21,439,221	13,500,000	7,939,221
2018-04-01	2018-04-30	30	30.72	300,542	0	0	0	21,739,763	13,500,000	8,239,763
2018-05-01	2018-05-31	31	30.66	310,135	0	0	0	22,049,898	13,500,000	8,549,898
2018-06-01	2018-06-30	30	30.42	297,936	0	0	0	22,347,834	13,500,000	8,847,834
2018-07-01	2018-08-31	62	30.05	616,171	0	0	0	22,964,004	13,500,000	9,464,004
2018-09-01	2018-09-11	11	29.71	106,250	0	0	0	23,070,254	13,500,000	9,570,254
2018-09-11	2018-09-11	0	29.71	0	10,000,000	9,570,254	429,746	13,070,254	13,070,254	0
2018-09-12	2018-09-30	19	29.71	178,189	0	0	0	13,248,443	13,070,254	178,189
2018-10-01	2018-10-31	31	29.45	289,702	0	0	0	13,538,145	13,070,254	467,891
2018-11-01	2018-11-30	30	29.23	278,391	0	0	0	13,816,536	13,070,254	746,282
2018-12-01	2018-12-31	31	29.10	286,630	0	0	0	14,103,166	13,070,254	1,032,912
2019-01-01	2019-03-31	90	28.74	840,052	0	0	0	14,943,218	13,070,254	1,872,964
2019-04-01	2019-04-30	30	28.98	276,267	0	0	0	15,219,484	13,070,254	2,149,230
2019-05-01	2019-05-31	31	29.01	285,839	0	0	0	15,505,323	13,070,254	2,435,069
2019-06-01	2019-06-30	30	28.95	276,011	0	0	0	15,781,335	13,070,254	2,711,080
2019-07-01	2019-07-29	29	28.92	266,471	0	0	0	16,047,806	13,070,254	2,977,552
2019-07-29	2019-07-29	0	28.92	0	848,335	848,335	0	15,199,471	13,070,254	2,129,217
2019-07-30	2019-08-30	32	28.92	294,345	0	0	0	15,493,816	13,070,254	2,423,562
2019-08-30	2019-08-30	0	28.92	0	1,311,490	1,311,490	0	14,182,326	13,070,254	1,112,072
2019-08-31	2019-08-31	1	28.92	9,099	0	0	0	14,191,426	13,070,254	1,121,171
2019-09-01	2019-09-27	27	28.98	248,379	0	0	0	14,439,805	13,070,254	1,369,551
2019-09-27	2019-09-27	0	28.98	0	904,736	904,736	0	13,535,069	13,070,254	464,815
2019-09-28	2019-09-30	3	28.98	27,367	0	0	0	13,562,436	13,070,254	492,182
2019-10-01	2019-10-31	31	28.65	282,670	0	0	0	13,845,106	13,070,254	774,852
Totales:				13,409,667	13,064,561	0	0	0	0	0

Total intereses generados por todas las obligaciones \$ 13,409,667

TEA = Tasa de interes efectiva anual aplicada en el periodo

Intereses liquidados segun formulas matematicas referidas en la Resolucion No 0259 de 2009 Superintendencia Financiera, art. 884 Codigo de Comercio, Ley 510 de 1.999, etc

Saldo por pagar de cada Obligación			
obliga	capital	intereses	total
1	13,070,254	774,852	13,845,106
Totales	13,070,254	774,852	13,845,106



**DATOS DEL DEMANDADO**

Tipo Identificación CEDULA DE CIUDADANIA

Número Identificación 12128160

Nombre PEDRO NEL QUINTERO CASTANEDA

Número de Títulos 3

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
439050000957974	7702853	PEDRO JAVIER JIMENEZ BAHAMON	IMPRESO ENTREGADO	29/07/2019	NO APLICA	\$ 848.335,00
439050000972262	7702853	PEDRO JAVIER JIMENEZ BAHAMON	IMPRESO ENTREGADO	30/08/2019	NO APLICA	\$ 1.311.490,00
439050000975237	7702853	PEDRO JAVIER JIMENEZ BAHAMON	IMPRESO ENTREGADO	27/09/2019	NO APLICA	\$ 904.736,00

Total Valor \$ 3.064.561,00



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

173

# VICTOR DANIEL TAMAYO CASTAÑEDA

ABOGADO

Carrera 5 No 6-44 Torre A Oficina 505 – Celular 3124574715 Neiva-Huila

Señor

**JUEZ PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MULTIPLES DE NEIVA**

E.S.D.

Proceso. Ejecutivo Hipotecario  
Demandante: **LEONOR RAMIREZ DE POLANIA**  
Demandado: **JOSE GABRIEL MONTERO GONZALEZ**  
Radicación No: 41 001 41 89 001 2017 00729 00

**VICTOR DANIEL TAMAYO CASTAÑEDA**, mayor de edad, vecino de Neiva, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No.20.601 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado judicial de la demandada **CELMIRA GONZALEZ DE MONTERO**, dentro del proceso de la referencia, conforme al poder radicado ante su Despacho, por medio del presente escrito manifiesto al señor Juez que interpongo el **RECURSO DE REPOSICION** contra el auto mandamiento de pago **“sin fecha”** y notificado por estado el 16 de agosto de 2019, por las razones que a continuación expongo

## FUNDAMENTOS

**PRIMERO.-** Su Despacho profirió el auto mediante el cual se resolvió **ACEPTAR LA REFORMA DE LA DEMANDA, ADICIONAR COMO DEMANDADA A CELMIRA GONZALEZ DE MONTERO Y LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO**, pero dicho auto no obstante haberse notificado por estado el 16 de agosto de 2019 **“CARECE DE FECHA”**, razón por la cual no hay claridad en la notificación efectuada por cuanto no se sabe si el auto es del 13, o del 14, o del 15 de agosto de 2019, vicio que haría incurrir en una posible nulidad de lo actuado ya que no es claro desde cuando se deben contar los términos y haría necesario que su Despacho lo aclare.

**SEGUNDO.-** Además el despacho libró mandamiento de pago en el inciso c del numeral **CUARTO “...por el valor de los intereses remuneratorios desde el día 2 de abril de 2016 hasta el 1 de mayo y 1 de junio de 2016 a la tasa establecida por el gobierno nacional”**, cuando dicha clase de intereses no fueron pactados en los títulos valores base se ejecución, violando por completo el debido proceso.

Por la razones expuestas y por las inconsistencias contenidas en el auto mandamiento de pago **“sin fecha”** que se ataca, solicito respetuosamente al señor Juez se sirva revocar el auto mandamiento de pago **“sin fecha”** y notificado por estado el 16 de agosto de 2019.

b

174

# VICTOR DANIEL TAMAYO CASTAÑEDA

ABOGADO

Carrera 5 No 6-44 Torre A Oficina 505 – Celular 3124574715 Neiva-Huila

**AL SEPTIMO.-** A mi poderdante no le consta que se pruebe.

**AL OCTAVO.-** A mi poderdante no le consta que se pruebe.

**AL NOVENO.-** A mi poderdante no le consta que se pruebe

**AL DECIMO.-** Es cierto.

**AL DECIMO PRIMERO.-** No es cierto, los títulos valores base de ejecución no contienen una obligación que sea clara, expresa y actualmente exigible, pues como se encuentra demostrado la obligación contenida en los dos (2) títulos valores base de ejecución se encuentra **“PRESCRITA”** generándose la **prescripción de la acción cambiaria, pues ya han transcurrido TRES (3) AÑOS, SEIS (6) MESES Y CINCO (5) DIAS** para la letra de cambio cuyo vencimiento era el 3 de mayo de 2016 y **TRES (3) AÑOS, CINCO (5) MESES Y CINCO (5) DIAS** para la letra de cambio cuyo vencimiento era el 3 de junio de 2016.

Además, debe tenerse en cuenta que el auto mandamiento de pago librado y que se le notificó a mi poderdante el 8 de noviembre de 2019, se encuentra **“sin fecha”** y fue librado **CUANDO YA LOS TÍTULOS VALORES “SE ENCONTRABAN PRESCRITOS”**, en consecuencia la obligación que se ejecuta **NO ES EXIGIBLE**.

## A LAS PRETENSIONES:

Mi poderdante se opone a todas y cada una de las pretensiones, por cuanto la obligación contenida en las dos letras de cambio base de ejecución, **no contienen una obligación que sea exigible**.

## NOTIFICACIONES

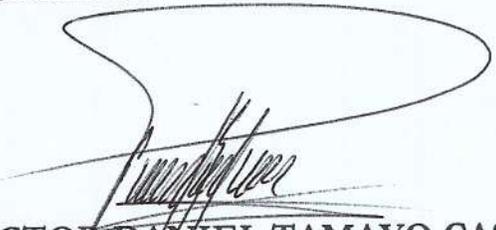
Las partes: Demandante y demandada en el lugar anotado en la demanda.

Recibiré notificaciones en la secretaría de su despacho o en la Carrera 5 No 6-44 Torre A Oficina 505 de la ciudad de Neiva. Correo tamayo0064@hotmail.com . celular 3124574715

## ANEXOS

Poder conferido para actuar.

Atentamente.



**VICTOR DANIEL TAMAYO CASTAÑEDA**  
CC. No.19'130.745 de Bogotá  
T.P. No. 20.601 C.S. de la J.

A

24  
**XIMENA RIVAS ORTIZ**

Abogada

Señor  
**JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS  
MÚLTIPLES DE NEIVA – HUILA.**  
Ciudad.

DIRECCION SECCIONAL DE LA RAMA JUDICIAL  
No.Radicacion:OJRE301235 No.Anexos: 0  
Fecha:16/12/2019 Hora:16:14:29  
Dependencia: Juzgado 1 Competencias Multiple  
DESCRIP: HOL F2 RAD 2019-483 LEONEL V  
CLASE: RECIBIDA

**REFERENCIA : PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.**

**DEMANDANTE : LEONEL VALENCIA BECERRA.**

**DEMANDADOS : JESUS MARIA ROJAS Y LEIDY LORENA ROMERO.**

**RADICACION : 2019 – 483.**

**ASUNTO : RECURSO DE REPOSICIÓN DE AUTO QUE NIEGA MEDIDA  
CAUTELAR.**

**XIMENA RIVAS ORTIZ**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.075.295.052 de Neiva – Huila, portadora de la tarjeta profesional No. 328.422 del consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado del señor **LEONEL VALENCIA BECERRA**, por medio del presente escrito, me permito presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN** del auto de fecha 10 de diciembre del 2019, por los siguientes motivos:

Señor Juez, si bien es cierto el artículo 83 del C. G. P en su inciso final aduce que:

*“En las demandas en que se pidan medidas cautelares se determinarán las personas o los bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentran”*

Tambien lo es que respecto del punto primero de la solicitud de medida cautelar se solicitó el embargo de los depositos que que existan o que llegaren a existir en las posibles cuentas de ahorro, corriente, cómo también en certificados de depósito a término denominados CDTs de los señores **JESUS MARIA ROJAS**, mayor de edad, vecino de esta ciudad, e identificada con cédula de ciudadanía No. 7.731.463 de Neiva Huila, y **LEIDY LORENA ROMERO**, mayor de edad, vecina de esta ciudad e identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.075.308.929 de Neiva-Huila, en las siguientes entidades bancarias:

Banco Davivienda  
Banco de Bogotá  
Banco de Occidente  
Banco Caja Social  
Banco Colpatria  
Banco Sudameris  
Bancolombia  
Banco de Crédito  
Banco AV Villas  
Banco Popular  
Banco Citybank  
Banco Pichincha  
Banco Corbanca  
Banco W  
Banco BBVA

C.C. Metropolitano Torre B Of. 700 / Neiva (H)  
Tel: 871 1718  
Cel.: 3132888190  
E-mail: ximenarivas\_96@hotmail.com

Y que en dicho punto no se estipuló el lugar donde se encuentran dichos depósitos, pues si bien es cierto las cuentas bancarias como lo son las cuentas corrientes o de ahorros se manejan en todo el territorio nacional y por esta razón no es posible establecer el lugar donde pertenecen, entendiéndose por obvias razones que dichos oficios deben ser librados a nombre del banco en el que se solicita y los cuales son radicados en las oficinas principales de dicha sucursal.

Ahora bien, solicito de manera respetuosa señor juez que los dineros que llegaren a existir en certificados de depósito a término denominados CDTs de los señores **JESUS MARIA ROJAS**, mayor de edad, vecino de esta ciudad, e identificada con cédula de ciudadanía No. 7.731.463 de Neiva Huila, y **LEIDY LORENA ROMERO**, mayor de edad, vecina de esta ciudad e identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.075.308.929 de Neiva-Huila, se libren en las oficinas principales del municipio de Neiva – Huila.

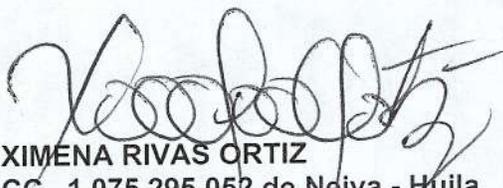
De igual forma, señor juez, solicito de forma respetuosa no sea tenido en cuenta la solicitud de decreto de embargo y secuestro de los bienes inmuebles y muebles sujetos a registro de propiedad de los señores **JESUS MARIA ROJAS**, mayor de edad, vecino de esta ciudad, e identificada con cédula de ciudadanía No. 7.731.463 de Neiva Huila, y **LEIDY LORENA ROMERO**, mayor de edad, vecina de esta ciudad e identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.075.308.929 de Neiva-Huila.

#### CONCLUSIÓN DEL RECURSO

Señor Juez, ruego el favor de Reponer el Auto de fecha 10 de diciembre del 2019, para que sean decretadas las medidas cautelares solicitadas en el proceso de la referencia, teniendo en cuenta en que ya fueron corregidas las omisiones al momento de presentar la solicitud inicial.

En estos términos dejo sustentado mi recurso.

Cordialmente,

  
XIMENA RIVAS ORTIZ  
CC. 1.075.295.052 de Neiva - Huila.  
T.P. 328.422 del C.S. de la Judicatura.